

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 1 de marzo del año actual, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara si el demandado recibió y leyó el email enviado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción o, de lo contrario proceder a realizar su notificación efectiva; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	648
RADICACION:	255724089001-2022-00305
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LUZ FANNY CASTAÑEDA PAEZ
EJECUTADO:	ROBINSON PRIETO RESTREPO

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación al numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado junio 14 del año 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado marzo 1 del calendario actual se requirió a la demandante para que demostrara si el demandado recibió y leyó el email enviado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción o, de lo contrario proceder a realizar su notificación efectiva; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En lo que atañe a las medidas cautelares, no se decretó ninguna dentro del presente asunto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **LUZ FANNY CASTAÑEDA PAEZ (C.C. 1.073.324.433)**, a través de apoderado judicial, en frente del señor **ROBINSON PRIETO RESTREPO (C.C. 1.073.320.137)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z